

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-125/03)

(2003/C 112/34)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 20 de marzo de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus Wiedner, miembro del Servicio Jurídico de Comisión de las Comunidades Europeas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50⁽¹⁾ al adjudicar los contratos de eliminación de residuos celebrados por las ciudades de Lüdinghausen y Olfen y los municipios de Nordkirchen, Senden y Ascheberg sin respetar las disposiciones relativas a la publicidad previstas en el artículo 8, en relación con los artículos 15, apartado 2, y 16 de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Si bien la demandada ha reconocido haber cometido los incumplimientos que se le imputan y ha asegurado que en el futuro pretende adjudicar los servicios de eliminación de residuos con arreglo a las disposiciones comunitarias relativas a los contratos públicos, no ha llevado a cabo ninguna acción para resolver los contratos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

Tampoco alega que con arreglo al Derecho alemán sea imposible resolver los contratos. Señala tan sólo que una resolución anticipada de los contratos puede dar lugar a reclamaciones de indemnización. Sin embargo, precisamente en aras de la eficiencia del Derecho comunitario de contratación pública conviene que las entidades adjudicadoras deban contar también, en su caso, con el pago de indemnizaciones.

La obligación de poner fin a las infracciones del Derecho comunitario de contratos públicos, incluso mediante la resolución de los contratos ya celebrados, tampoco puede resultar desvirtuada por el artículo 2, apartado 6, de la Directiva 89/665⁽²⁾, que tiene por objeto los procedimientos de recurso contra las posibles infracciones del Derecho comunitario de contratos públicos. Sólo puede considerarse que ha finalizado el incumplimiento del Tratado cuando el Estado miembro no sólo ha reconocido la ilegalidad de su actuación, sino que también ha puesto fin por completo a la infracción.

⁽¹⁾ DO L 209, p. 1.

⁽²⁾ DO L 395, p. 33.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2002 contra Trendsoft (Irl) Ltd. por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-127/03)

(2003/C 112/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 2003 un recurso contra Trendsoft (Irl) Ltd. formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Flynn y C. Giolito, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a la demandante la cantidad de 24 751,57 euros (veinticuatro mil setecientos cincuenta y un euros con cincuenta y siete céntimos), correspondiente a 21 303,00 euros en concepto del capital adeudado más 3.448, 57 euros en concepto de intereses de demora devengados hasta el 31 de marzo de 2003, al tipo del 6,09 % hasta el 31 de diciembre de 2002 y al tipo del 8,09 % desde esta fecha en adelante.
- Condene a la parte demandada al pago de 4,72 euros (cuatro euros con setenta y dos céntimos) por día en concepto de intereses devengados desde el 1 de abril de 2003 hasta la fecha del pago total de la deuda.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del anexo sobre la contribución financiera que figura en el contrato, la demandada se comprometió a que, en caso de que la contribución financiera total calculada para el proyecto fuese inferior a los pagos realizados, debía devolver inmediatamente dicha diferencia a la Comisión.

En su propuesta de informe definitivo sobre el estado de gastos de 23 de septiembre de 1999, la Comisión indicó que no tendría en cuenta determinados gastos declarados y explicó las razones por las cuales éstos no eran admisibles. Mediante fax de 5 de abril de 2000, la demandada aceptó la propuesta de informe definitivo sobre el estado de gastos de la Comisión. Si bien la demandada no discute su obligación de devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la Comisión, no ha satisfecho dicha obligación y, en consecuencia, ha incumplido la obligación que para ella deriva del contrato.